

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Gurbalino.—Páginas 1202 y 1203.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez municipal de Níjar.—Páginas 1203 y 1204.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador civil de Logroño.—Página 1204.

Otro ídem id. id. promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador civil de Logroño.—Páginas 1204 y 1205.

Otro destituyendo a D. Feliciano Hernández de la Plaza del cargo de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, disponiéndose sea baja en su respectivo escalafón.—Página 1205.

Otro ídem a D. Rafael de Uribe y Pedraza del cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Palma, disponiéndose sea baja en su respectivo escalafón.—Página 1205.

Otros concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración, libres de gastos, a don Ramón Sánchez y Domínguez, don Pedro Navajas y Antón y D. Vicente Fernández y Berzal, Jefes de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 1205 y 1206.

Otro autorizando a la Dirección General de la Guardia civil para que

adquiera por concurso 25 motocicletas con side-car, destinadas al servicio de referido Instituto.—Página 1206.

Otro declarando jubilado a D. Eugenio Mascareñas y Hernández, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Páginas 1206 a 1208.

Real orden disponiendo que los labradores que deseen dedicar sus tierras o sus esfuerzos al cultivo del algodón, disfrutando del amparo del Estado en cualquier forma, se entiendan para tal fin, única y exclusivamente, con la Comisaría Algodonera del Estado o con sus Delegaciones generales o locales, y declarando que cuando se establezca el subsidio de precio mínimo para el algodón cosechado en el país, no se abonará más que en las condiciones que dicha Comisaría determine.—Página 1208.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden dando instrucciones encaminadas a dar exacto cumplimiento al Real decreto de 7 del mes actual, que reorganiza la inspección penitenciaria y el servicio de contabilidad de las Prisiones.—Páginas 1208 y 1209.

Marina.

Real orden disponiendo se lleven a cabo las oposiciones para proveer seis plazas de Auxiliares del Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada.—Página 1209.

Otra concediendo la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, a D. Antonio Suárez Cañada, Vigía de la barra de Huelva, y al Suboficial de Carabineros D. Cándido Alonso Antón.—Página 1209.

Otra permutando la Cruz de primera

clase del Mérito Naval, blanca, otorgada al Comandante de Infantería y Armador de buques D. José del Río Jorge, por la de segunda clase de la misma Orden e igual distintivo.—Página 1209.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Auditor de la Armada, vacante por pase a la reserva de D. José Montesinos y Donday.—Página 1209.

Otra, circular, determinando los que tienen opción a la Medalla creada para los supervivientes de los combates navales de Cavite y Santiago de Cuba.—Páginas 1209 y 1210.

Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel García Retortillo, Auxiliar de primera clase de la Dirección general del Tesoro.—Página 1210.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Antonio Perea Vico, Oficial de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Pontevedra.—Página 1210.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Eusebio Ramos González, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1210.

Otra declarando comprendido el impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas en el Real decreto de 26 de Octubre del año actual para declarar, sin incurrir en responsabilidad, su verdadera riqueza a los efectos fiscales; y aprobando las reglas de aplicación que se insertan.—Página 1210.

Gobernación.

Real orden prorrogando por un año, a partir del 27 del mes actual, el plazo concedido por el apartado 7.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1921, y declarando que dos

rante dicha prórroga podrán introducirse y venderse en España, en la forma que lo hacen actualmente, las aguas minero-medicinales extranjeras.—Páginas 1210 y 1211.

Otra declarando amortizada una plaza de Portero segundo, vacante por jubilación de D. Nicasio López Canizares.—Página 1211.

Otra resolviendo instancia de D. Pablo Martínez Pardo, sobre organización del Cuerpo de Abogados de la Beneficencia particular y otros extremos.—Páginas 1211 y 1212.

Fomento.

Real orden dictando reglas para aplicar la disposición general c) del Real decreto de 21 de Junio de 1918, que aprobó las bases para la celebración de los Concursos III y IV de Caminos vecinales.—Página 1212.

Otra declarando corresponde a la segunda de ascenso la plaza de Sobrestante mayor de tercera clase, vacante por jubilación de D. Ciriaeo López Encinas.—Página 1212.

Otra ídem íd. a la primera de ascenso la plaza de Sobrestante primero de Obras públicas, vacante por pase a supernumerario de D. Millán Juan Pérez Caja.—Páginas 1212 y 1213.

Otra disponiendo se continúen durante el actual ejercicio económico, por sistema de administración, las obras de construcción del camino vecinal número 310 de Helechosa al Porti-

llo de Cigara (Badajoz).—Página 1213.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Ingeniero Mecánico de las Divisiones de Ferrocarriles, vacante por jubilación de D. Baltasar Pons Plá.—Página 1213.

Otra concediendo los créditos que se consignan en la relación que se inserta para las obras de los caminos vecinales que en la misma se indican.—Páginas 1213 y 1214.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden trasladando otra de la Presidencia del Directorio Militar, relativa a expedientes sobre modificación de tarifas eléctricas.—Páginas 1214 y 1215.

Otra resolviendo recurso de alzada deducido por D. Mariano Mora Botella contra la providencia del Gobernador civil de Alicante, que confirmó la elección de patronos y obreros para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Hondón de las Nieves.—Página 1215.

Otra resolviendo instancia de los Verificadores de gases y líquidos de Barcelona, solicitando se determine su intervención sobre los contadores de previo pago.—Página 1215.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección gene-

ral de los Registros y del Notariado, Apercibiendo al Registrador de Alcalá de Henares para que en lo sucesivo cumpla estrictamente el deber de residencia.—Página 1215.

Recordando a los Jueces municipales, Decano de los de Madrid y de Santa Cruz de Tenerife, la puntual observancia del artículo 26 del Tratado de Amistad y Relaciones generales entre España y los Estados Unidos de América.—Página 1216.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la factura de Ultramar de turno preferente, núm. 41.207.—Página 1216.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyanes.—Anunciando que este Consejo se propone contratar, mediante concurso público, el relevo de los terrenos comprendidos en la demarcación de la mina "Arroyanes".—Página 1216.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDIKTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 5 y principio del 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Carballo, de los cuales resulta: D. José María Nogueira López, vecino de Brues, formuló ante el referido Juzgado escrito de denuncia contra el Recaudador de Contribuciones de Berberás D. José Peña Arias y su convecino Máximo Arias, fundándose sustancialmente en los siguientes hechos que como albacea y tutor, respectivamente, de doña Generosa Nogueira Ferrero y de su hijo D. Dalmacio López Nogueira, satisfizo la contribución correspondiente a los bienes de la finca; en que ello no obstante, los de-

clarados, puestos de acuerdo, fraguaron o simularon un expediente de descubrimiento de la contribución impuesta a nombre de D. José López Ferrero, importante 24,16 pesetas y por recargo 18,64 pesetas, por algunos bienes de la expresada testadora y de su marido Camilo López; en que dicho Recaudador se negó a cobrar toda esa contribución a pesar de haber ofrecido el actor pagarla, y en que en el aludido expediente se simularon trámites legales, debiendo hacer constar que siendo el poseedor de los bienes de referencia el actor, no se le comunicó el pago ni se hizo el embargo de ellos, ni se depositaron, ni se anunció al público la subasta, ni tuvo lugar la celebración de la diligencia de remate, ni fueron aquéllos tasados por perito ni otra persona capaz y honrada, pudiendo así asignarse un valor de 485 pesetas valiendo 6.000 pesetas. Se acompañan, en justificación de lo expuesto, al escrito de que se ha hecho mérito, varios recibos de contribución y la primera copia notarial del testamento otorgado por doña Generosa Nogueira en 22 de Marzo de 1912.

Que ordenada la instrucción del sumario, por delito de falsedad, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el

Gobernador civil de Orense, de conformidad con lo acordado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición fundándose: que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo, siendo por consiguiente la Administración competente para resolver en las incidencias de aquél, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, circunstancias que no concurren en este caso, según se establece en el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y análogamente en el 7.º de la referida ley de Contabilidad y demás disposiciones pertinentes al caso, con arreglo a las cuales tan sólo cuando los Delegados de Hacienda entiendan que existen hechos constitutivos de delito o falta es cuando han de dar conocimiento a los Juzgados para que procedan éstos con arreglo al Código penal, por lo que no habiendo éste pasado el tanto de culpa al Juzgado, es incuestionable que carece de competencia para entender, y en que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, corresponde a los Gobernadores de provincia el

proponer las cuestiones de competencia a las Autoridades judiciales. Se invocan, además de los preceptos citados como textos legales en el requerimiento, los artículos 1.º y 135 de la expresada Instrucción y el número 2.º del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que la Administración únicamente puede suscitarse competencias a la jurisdicción ordinaria en juicios criminales cuando por la ley le está reservado el castigo del delito o ha de resolverse por la Administración alguna cuestión previa de la que dependa el fallo; en que el delito de falsedad en documento público atribuido a funcionario también público, es siempre y en todo caso de la competencia de las Autoridades judiciales, como precepto determinante del artículo 314 del Código penal; en que en la presente contienda no existe cuestión previa alguna que haya de resolverse por la Administración, pues si bien es cierto que tiene carácter marcadamente administrativo el procedimiento de apremio, y es la Administración la única competente para entender y resolver sobre todas las incidencias que en el mismo se susciten, esas incidencias conducentes únicamente a la realización de descubiertos liquidados, no puede confundirse con aquellas infracciones que por su naturaleza y sin necesidad de previa resolución, como aquí acontece, pudieran revestir caracteres de un delito previsto y castigado en el Código penal, según doctrina establecida en los Reales decretos que se invocan, por no tener la Administración competencia alguna, ni facultades ni medios siquiera de restablecer la verdad, y en que por lo expuesto procede sostener la competencia del Juzgado para seguir conociendo del sumario.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que, "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado o a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de Policía".

Visto el artículo 314 del Código penal, que prevé y castiga el delito de

falsificación en documento público.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que "Los Gobernadores no podrán suscribir contendas de competencia en los juicios criminales a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar".

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del sumario instruido por el Juzgado de instrucción de Carballino contra el Recaudador de Contribuciones D. José Peña y otro, por haber ambos fraguado o simulado la concepción de un expediente de apremio contra D. José Gómez Ferreiro, por débitos de contribución territorial.

Segundo. Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delito o delitos de falsedad, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

Tercero. Que aun en el supuesto de que los hechos denunciados pudieran constituir, además del de falsedad, otro delito, no podría, dada la conexión que éstos habrían de tener con aquél, susstraer su conocimiento de la jurisdicción ordinaria, puesto que si así se hiciese se dividiría la contienda de la causa.

Cuarto. Que no estando, por lo expuesto, reservado el conocimiento del asunto a la Administración, ni existiendo cuestión alguna que haya de resolverse previamente por la Administración, es visto que en el presente caso no se está en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales en los juicios o causas criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, -

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés,

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de

Almería y el Juez municipal de Níjar de los cuales resulta:

Que D. Antonio García Romero, en escrito de 4 de Agosto de 1922, demandó en juicio verbal de desahucio al Ayuntamiento de Níjar, exponiendo que la Corporación municipal llevaba en arrendamiento una casa propiedad del demandante, situada en la calle de los Gustos y destinada a casa-cuartel de la Guardia civil, no habiéndose satisfecho las mensualidades desde el mes de Enero, a pesar de la obligación de hacerlo cada mes y solicitó el desahucio del Ayuntamiento.

Que tramitado el juicio y celebrada la comparencia, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en la existencia de una cuestión previa a resolver por la Administración, puesto que tratándose de un contrato de servicios al que contribuye también como parte contratante el Estado, su cumplimiento se halla regulado por la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y a la misma hay que atenerse hasta que se apure la vía gubernativa.

Que tramitado a su vez el incidente, en el que se anulaban las diligencias efectuadas por auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Sorbas, en virtud de apelación, y realizadas de nuevo por el Juzgado de Níjar, mantuvo éste su jurisdicción, alegando que se trata de una acción para cuyo conocimiento son competentes los Juzgados municipales, según preceptúan los artículos 1.561, caso 3.º, y 1.562 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 2 del artículo 4.º de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, que dice: "No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo... Segundo. Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el dere-

cho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, o sea como sujeto de derechos y obligaciones."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda formulada en juicio verbal de desahucio por D. Antonio García Romero, contra el Ayuntamiento de Níjar, por falta de pago de varias mensualidades del alquiler de una casa destinada a Casa-cuartel de la Guardia civil en el referido pueblo de Níjar.

2.º Que la acción ejercitada por el demandante tiene un carácter esencialmente civil, por derivarse de un contrato de la misma índole, ya que no recayó inmediatamente la estipulación sobre una obra o servicio público, habiendo intervenido en él el Ayuntamiento como persona jurídica capaz de derechos y obligaciones.

3.º Que se trata, por consiguiente, de una acción de desahucio contra el Ayuntamiento, como persona jurídica, y de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, contra el Gobernador civil de Logroño, del cual resulta:

Que D. Félix Ibaibarrieta Francia, propietario y vecino de Briones, en escrito de 20 de Noviembre de 1922, promovió expediente de recurso de queja ante el Juzgado de instrucción de Haro contra el Gobernador civil de Logroño, exponiendo: Que con fecha 9 del mis-

mo mes y año le fué impuesta por dicho Gobernador una multa de 500 pesetas por haberse denunciado y comprobado que en un café de su propiedad se jugaba a los prohibidos todas las noches de nueve a once; que como tal hecho se halla previsto y castigado en el Código penal, es innegable que sólo a los Tribunales de Justicia corresponde corregirlo y castigarlo, por lo cual el Gobernador invadió las atribuciones judiciales al imponer la expresada multa. Se acompaña a este escrito la notificación que por conducto de la Alcaldía se hizo al interesado de la imposición de la multa, en la que se transcribe la providencia del Gobernador haciendo constar el hecho en la misma forma que en el escrito se consigna.

Que remitidos los antecedentes por el Juzgado de instrucción de Haro a la Audiencia territorial de Burgos, informando en el sentido que procede sostener el recurso, la Sala de Gobierno de dicha Audiencia, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó elevar el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, a los efectos del artículo 124 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundándose en que la constante legislación sobre el particular, si bien autoriza a los Gobernadores para perseguir el juego, su sanción y castigo corresponde al orden judicial, por ser el hecho que motivó la multa constitutivo de un delito previsto en el artículo 358 del Código penal.

Que pedido informe al Gobernador de Logroño, dicha autoridad manifestó: que con motivo de la campaña emprendida para perseguir el juego, la blasfemia y la pornografía, se publicaron circulares en el *Boletín Oficial* para reprimirlo, y habiendo observado los agentes encargados de hacer cumplir aquellas órdenes que D. Félix Ibaibarrieta tenía instalada en su establecimiento una mesa para jugar a los prohibidos, le ordenaron que la desarmara, y ante su resistencia se le impuso por el Gobernador la multa de que se trata, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, y por desobediencia a sus órdenes, multa que fué posteriormente condonada.

Visto el artículo 358 del Código penal, que castiga a los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envidio o azar.

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja elevado

por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra resolución del Gobernador civil de Logroño, se ha promovido con motivo de la multa impuesta por dicha Autoridad gubernativa a D. Félix Ibaibarrieta, por jugar a los prohibidos en el establecimiento que aquél tenía abierto al público en la villa de Briones.

Segundo. Que si bien en el informe emitido por la Autoridad gubernativa se dice que la multa fué impuesta por desobediencia a sus órdenes, es lo cierto que en la providencia de imposición de la multa, a la cual es preciso atenerse en la resolución de este recurso, consta textualmente que aquélla se impuso por el hecho de que en el café de la propiedad del recurrente se jugaba a los prohibidos.

Tercero. Que según se deduce del terminante precepto del artículo 358 del Código penal, es facultad privativa de los Tribunales ordinarios el castigo de los delitos o faltas que se cometan con ocasión de los juegos, en el mismo taxativamente comprendidos; y

Cuarto. Que en el presente caso el hecho de haber impuesto el Gobernador la multa de que se trata, por estimar que en el establecimiento del recurrente se permitían juegos ilícitos, implica una verdadera invasión de las facultades que son exclusivas de los Tribunales de Justicia, resultando en su consecuencia procedente el recurso de queja entablado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador civil de Logroño, del cual resulta:

Que D. Justo Aguirre Picor, industrial y vecino de Haro, en escrito de 20 de Noviembre de 1922 promovió expediente de recurso de queja ante el Juzgado de instrucción de dicha ciudad, contra el Go-

bernador civil de Logroño, exponiendo: Que con fecha 10 del mismo mes y año le fué impuesta por dicho Gobernador una multa de 500 pesetas por haberse denunciado y comprobado que en su establecimiento "Cervecería Inglesa" se jugaba a los prohibidos; que como tal hecho se halla previsto y castigado en el Código penal, es innegable que sólo a los Tribunales de Justicia corresponde corregirlo y castigarlo, por lo cual el Gobernador invadió las atribuciones judiciales al imponer la expresada multa. Se acompaña a este escrito la notificación que por conducto de la Alcaldía se hizo al interesado de la imposición de la multa, en la que se transcribe la providencia del Gobernador, haciendo constar el hecho en la misma forma que en el escrito se consigna.

Que remitidos los antecedentes por el Juzgado de instrucción de Haro a la Audiencia territorial de Burgos, informando en el sentido de que procede sostener el recurso, la Sala de Gobierno de dicha Audiencia, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó elevar el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, a los efectos del artículo 24 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundándose en que la constante legislación sobre el particular, si bien autoriza a los Gobernadores para perseguir el juego, su sanción y castigo corresponde al orden judicial, por ser el hecho que motivó la multa constitutivo de un delito previsto en el artículo 358 del Código penal.

Que pedido informe al Gobernador de Logroño, dicha Autoridad manifestó: Que por motivo de la campaña emprendida para perseguir el juego, la blasfemia y la pornografía, se publicaron circulares en el *Boletín Oficial* para reprimirlo, y habiendo observado los Agentes encargados de hacer cumplir aquellas órdenes que Justo Aguirre tenía instalada en su establecimiento una mesa para jugar a los prohibidos, le ordenaron que la desarmara, y ante su resistencia, se le impuso por el Gobernador la multa de que se trata, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial y por desobediencia a sus órdenes; multa posteriormente condonada.

Visto el artículo 358 del Código penal, que castiga a los banqueros

y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra resolución del Gobernador civil de Logroño, se ha promovido con motivo de la multa impuesta por dicha Autoridad gubernativa a don Justo Aguirre Picor, por jugar a los prohibidos en el establecimiento que aquél tenía abierto al público en la villa de Haro.

2.º Que si bien el informe emitido por la Autoridad gubernativa dice que la multa fué impuesta por desobediencia a sus órdenes, es lo cierto que en la providencia de imposición de la multa, a la cual es preciso atenerse en la resolución de este recurso, constá textualmente que aquélla se impuso por el hecho de que en el café o taberna del denunciado se jugaba a los prohibidos.

3.º Que según se deduce del terminante precepto del artículo 358 del Código penal, es facultad privativa de los Tribunales ordinarios el castigo de los delitos o faltas que se cometan con ocasión de los juegos en el mismo taxativamente comprendidos; y

4.º Que en el presente caso, el hecho de haber impuesto el Gobernador la multa de que se trata, por estimar que en el establecimiento del recurrente se permitían juegos ilícitos, implica una verdadera invasión de las facultades que son exclusivas de los Tribunales de Justicia, resultando en su consecuencia procedente el recurso de queja entablado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta inspectora del personal judicial en 6 de Diciembre corriente,

Vengo en destituir a D. Feliciano Hernanz de la Plaza del cargo de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, en el cual actualmente está suspenso, como comprendido en los casos segundo y quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo, en su virtud, ser considerado como baja en el respectivo escalafón.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta inspectora del personal judicial en 6 de Diciembre corriente,

Vengo en destituir a D. Rafael de Uribe y Peláez del cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Palma, como comprendido en el caso quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial; debiendo, en su virtud, ser baja en el respectivo escalafón.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Ramón Sánchez y Domínguez, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Pedro

Navajas y Antón, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitré

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Vicente Fernández y Berzal, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general de la Guardia civil, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para que adquiera por concurso 25 motocicletas con side-car, destinadas al servicio del Instituto.

Artículo 2.º El expresado concurso se ajustará a los pliegos de condiciones que se publican a continuación con el respectivo anuncio y modelo de proposición.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Anuncio y modelo de proposición para el concurso que ha de celebrarse con objeto de adquirir 25 motocicletas con destino al servicio del Instituto de la Guardia civil.

Necesitando adquirir veinticinco motocicletas para el transporte de personal, con destino al servicio del Instituto, se hace saber: Que el concurso se verificará en la Dirección general de la Guardia civil, ante una Junta presidida por un General del Cuerpo, a los treinta días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, si fuese laborable, y si fuese festivo, el inmediato posterior, a las diez de la mañana, empezando a contar los días desde el siguiente al en que se publique.

El concurso tendrá lugar por pliego cerrado. Los pliegos los recibirá la Junta desde las diez hasta las diez y media de la mañana en que se celebre el referido concurso.

Cada pliego cerrado que se presente deberá contener:

1.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos o de sus Sucursales, de 6.000 pesetas, con el exclusivo objeto de tomar parte en el concurso.

2.º La proposición que se haga ha de ajustarse al modelo que a continuación se expresa.

3.º La cédula personal del proponente y recibo corriente de la contribución industrial.

4.º Poder notarial en caso de representación.

Los pliegos de condiciones se consignarán a continuación de este anuncio, y además se hallarán de manifiesto en el Negociado del Parque de máquinas de locomoción de dicha Dirección general de la Guardia civil, los días hábiles y a las horas de oficina, que son de diez a catorce.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de clase octava, según lo prevenido.

En el acto del concurso se presentará una motocicleta-tipo, con coche lateral o side-car, por los proponentes.

Madrid, 14 de Diciembre de 1923.
El General Director, Juan Zubia.

Modelo de proposición a que han de ajustarse.

Don ... (nombre y apellidos), vecino de ... provincia de ..., con cédula personal de ... clase, expedida en ... de ... de ..., con el número ... como industrial, propietario o apoderado de (razón social de la Casa proponente).

Enterado del anuncio publicado para el concurso de adquisición de veinticinco motocicletas, con destino al servicio de la Guardia civil, y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación, se comprometo a tomar a su cargo la entrega del referido material, con sujeción a los pliegos de condiciones y tipo que presenta, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, teniendo en cuenta que será desechada la que no exprese la cantidad en letra y en pesetas y céntimos).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones técnico-administrativas para la adquisición de 25 motocicletas para el transporte del personal con destino al servicio del Instituto.

Primera. El objeto de las presentes condiciones es establecer las bases para adquirir 25 motocicletas para el transporte de personal, con arreglo a lo que a continuación se detalla.

Segunda. Motor.—De 1.000 a 1.200 centímetros cúbicos, dos cilindros y enfriamiento por aletas.

Potencia.—9-20 HP., próximamente.

Carburador.—Automático regulable.

Magneto.—De alta tensión, movida por engranajes.

Engrase.—Automático.

El cambio de velocidades será de tres marchas, y estará apoyado sobre el cuadro o bancada.

Todas las piezas serán intercambiables, y sus materiales de inmejorable calidad.

Cuadro.—Será de tubo de acero estirado, sin soldaduras.

Frenos.—Llevará dos de funcionamiento seguro y eficaz, accionando sobre tambor.

Ruedas.—Serán metálicas, de radios, y sus ejes estarán engrasados por engrasadores automáticos.

Tercera. Bastidor.—Para side-car de dos plazas, tubo de acero estirado sin soldadura, calculado para soportar un peso útil mínimo de 200 kilos.

Todas las ruedas estarán equipadas de cámaras de buena calidad y de cubiertas Good-Year Cord o Michelin Cablá.

Cada motocicleta irá provista de un equipo de herramental y accesorios completos.

Cuarta. Coche lateral.—Capaz para transportar dos guardias con su armamento, colocados uno delante del otro y dando frente a la marcha, debiendo quedar espacio suficiente para colocar la mochila morral de cada individuo, que mide 50 centímetros de ancha, 50 centímetros de alta, 25 de gruesa, y puedan desembarazarse de ella durante la marcha. Dicho coche ha de ser de construcción sólida, con ensambladuras perfectas y armadura de madera de buena calidad, haya, fresno o nogal, chapado metálico con pintura fina y el emblema del Cuerpo en blanco. Los asientos irán forrados de cuero o de cualquier otro material suficientemente fuerte. Los cierres serán de buena calidad. También irán provistos de un departamento para los accesorios de la máquina y su herramental.

La motocicleta llevará las dos chapas, delantera y trasera, para las matrículas correspondientes, de las dimensiones siguientes: Delantera de 24 centímetros de larga por 10 de ancha. Trasera, de 22 centímetros de larga por 10 de ancha. Ambas chapas irán pintadas en encarnado.

Quinta. Alumbrado y avisadores.—Serán eléctricos: el alumbrado

do, compuesto de faro delantero, piloto, faro de situación en el coche lateral, y klaxon y bocina independiente; además llevará alumbrado supletorio por prestolite.

Consumo de gasolina.—No pasará de seis litros en 100 kilómetros de recorrido, a una velocidad media de 50 kilómetros por hora.

Sexta. El precio máximo de cada motocicleta es reservado, y por consiguiente el importe total de todas ellas; el Ministerio del Ramo correspondiente lo consignará en pliego cerrado, según preceptúa el artículo 49 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública vigente.

Séptima. Expirado el plazo de admisión de pliegos, el Presidente invitará al Notario que ha de autorizar el acta de la celebración del concurso, proceda a la apertura de los mismos y a leer las proposiciones en ellos contenidas y los documentos que a las mismas se acompañen, y realizado, la Junta pasará a inspeccionar los tipos o marcas de motocicletas presentados, y una vez efectuado, la referida Junta se retirará a deliberar a presencia del Notario, al objeto de elegir, en concepto provisional y hasta que se efectúen las pruebas consiguientes, la marca o marcas que más se ajusten a las condiciones expresadas en este pliego y no excedan del precio máximo, señalado a cada motocicleta por el Ministerio del Ramo correspondiente, o para declarar, si a ello hubiere lugar, quedan desechadas las proposiciones que no estén arregladas a las condiciones expresadas.

Octava. El Director general de la Guardia civil podrá nombrar, como lo estime conveniente, una Comisión de Jefes y Oficiales del Instituto y personal técnico, para que con el de la Casa o Casas concurrentes, lleven a efecto las pruebas en el sitio y como juzgue oportuno la referida Comisión, de la motocicleta o motocicletas elegidas en el acto del concurso por la Junta, las cuales se verificarán durante los diez días siguientes a la celebración del mismo.

Dicha Comisión, una vez terminadas las referidas pruebas, queda en libertad de elegir la que considere más conveniente en precio, calidad de la máquina, resistencia de la misma, antecedentes de marcas y las condiciones que estime más ventajosas a los intereses del Estado, así como a las necesidades del servicio a que se han de dedicar, emitiendo su fallo, que será inapelable, elevando la proposición a la Superioridad para la adjudicación definitiva, si procediera, lo cual se comunicará a los interesados de las máquinas que no hayan sido aceptadas, para que retiren las cartas de pago y demás requisitos.

Noventa. La motocicleta elegida será precintada inmediatamente después de las pruebas antedichas y depositada en el Parque de Máquinas de locomoción de la Guardia civil hasta la entrega de las 24 motocicletas restantes que serán confrontadas con aquélla. Para las susodichas pruebas y para otras que se han de hacer definitivas, a medida que se haga la

entrega de todo o parte del material, facilitará la Casa adjudicataria el número de mecánicos que juzgue conveniente, los cuales instruirán, además, a los mecánicos motoristas de la Guardia civil que hayan de encargarse de las citadas motocicletas.

Décima. Al verificarse la entrega del material, según se expresa en la condición anterior, y después de efectuar la confrontación con la motocicleta en depósito, se efectuará con el referido material un recorrido de prueba definitivo, por lo menos de cien kilómetros, cada motocicleta, sin parada y cuanto considere conveniente la Comisión. En estas pruebas no sufrirán ni aparecerán señales de calentamiento excesivo del motor.

Undécima. Las Casas concurrentes presentarán un catálogo con todas las piezas de recambio existentes en sus almacenes de Madrid, y se elegirán al azar varias de ellas, debiendo presentarse más de 10 ejemplares de cada una.

La Casa adjudicataria se compromete a la reposición, por su cuenta, de todas las piezas que se inutilicen en el plazo de seis meses, por mala calidad o defecto de construcción o montaje.

Décimosegunda. La Casa adjudicataria responderá de los accidentes del trabajo que puedan ocurrir a sus operarios durante las pruebas de las motocicletas y en cualquier ocasión que presten servicio en las mismas.

Décimotercera. Todo el personal que facilite el adjudicatario para las pruebas del material, objeto de este concurso e instrucción de su manejo al personal que ha de encargarse de él, se entenderá que viene pagado por el adjudicatario.

Décimocuarta. La Casa adjudicataria se compromete a tener repuesto de las piezas de recambio necesarias para facilitar su adquisición con la mayor urgencia, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Décimoquinta. El total del material, objeto de este concurso, deberá ser entregado a los dos meses siguientes, a contar desde el día en que se haga la adjudicación definitiva por la Superioridad, pudiendo hacerlo antes, si los elementos con que cuenta la Casa constructora lo permitieran.

Décimosexta. Los transportes, embalajes, acarreo, embarques y seguro de las motocicletas y cuantos gastos ocasionen las mismas, desde el punto de su procedencia hasta ser puestas en los garages del Parque de Máquinas de locomoción de la Guardia civil (sitos en la finca titulada "El Alba", término municipal de Chamartín de la Rosa), serán por cuenta del adjudicatario, sin que tenga derecho a reclamación alguna.

Décimoséptima. Si en el plazo marcado no fuese entregado el material, como se deja expuesto, el Director general de la Guardia civil podrá rescindir el contrato, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Décimoctava. Si el retraso en la

entrega fuese originado por causas de fuerza mayor, tales como huelgas, guerras, incendios, inundaciones u otras no previstas, no habrá lugar a rescindir el contrato, pero el adjudicatario deberá dar conocimiento de las contingencias, para que el Director general de la Guardia civil pueda tomar las medidas que considere oportunas, según las circunstancias.

Madrid, 14 de Diciembre de 1923.
El General Director, Juan Zubia.

Pliego de condiciones económico-administrativas para la adquisición de 25 motocicletas para el transporte de personal con destino al servicio del Instituto.

Primera. El concurso se verificará en la Dirección general de la Guardia civil, ante una Junta presidida por un General del Cuerpo.

Segunda. Los pliegos de condiciones, además de publicarse en la GACETA DE MADRID, se hallarán de manifiesto los días laborables y a las horas de oficina, que son de diez a catorce, en el Negociado del Parque de Máquinas de locomoción de dicha Dirección general, y previa autorización del Jefe respectivo, se tomarán cuantas notas y referencias se deseen.

Tercera. Para tomar parte en el concurso será condición indispensable haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la cantidad de 6.000 pesetas, y acreditarlo con la carta de pago correspondiente, unida a la proposición. La imposición puede hacerse en metálico o en valores del Estado. Este depósito se constituirá a disposición del Presidente de la referida Junta del concurso.

Cuarta. Los concursantes deberán acompañar a la proposición, según se expresa en el anuncio, su cédula personal y el último recibo de la contribución industrial, como industrial, comerciante o fabricante, y si fuesen apoderados, el poder notarial suficiente para tomar parte en el concurso. También presentarán en dicho acto una motocicleta-tipo, con coche lateral o sidecar.

Quinta. Las cartas de pago de las proposiciones que no fuesen aceptadas en el acto del concurso, se devolverán después de terminado el referido acto, previo asentimiento de la Junta y mediante las formalidades necesarias.

Sexta. El precio que se consignó en las proposiciones se expresará en letra y en pesetas y céntimos.

Séptima. El adjudicatario quedará obligado a formalizar la escritura correspondiente en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva y entregar tres copias: una, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación; otra, a la Comisión protectora de la Producción nacional, y otra, para unirla a la justificación de la cuenta del pago del material objeto de este concurso, a los efectos que previene el artículo 14 del Reglamento para la ejecución

de la ley de Protección a dicha industria nacional.

Octava. A la adjudicación definitiva, el adjudicatario deberá constituir un depósito del diez por ciento del importe de su imposición, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil, para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así taxativamente. Dicho depósito responderá del cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas. Caso de no ser cumplidas dará lugar a la rescisión del contrato, con pérdida del referido depósito, quedando el adjudicatario sujeto a las responsabilidades que se originen del incumplimiento.

Novena. Será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios y el de los pliegos de condiciones, el de la escritura, el impuesto del Timbre, los Derechos reales y demás impuestos correspondientes que puedan existir hasta la fecha de su cumplimiento, obligándose igualmente a satisfacer el vigente impuesto del 1,20 por 100 de pagos al Estado.

Décima. El pago del importe del material objeto de este concurso, será abonado por el Ministerio de la Gobernación o por la Habilitación general de la Guardia civil, después de recibirse el acta de recepción, que expedirá la Comisión nombrada al efecto, de estar recibido todo el material, de conformidad con las condiciones técnico-facultativas establecidas.

Undécima. Si la entrega total del material no se efectuase al finalizar los plazos señalados en el pliego de condiciones técnico-facultativas, el adjudicatario pagará una multa de doscientas cincuenta pesetas por cada semana de retraso. Para los efectos de dichas multas no se contarán los días que no formen semana completa.

Duodécima. La multa, caso de incurrir en ella, será descontada al satisfacer el importe del material.

El depósito que previene la condición octava será devuelto al adjudicatario, una vez terminado el compromiso en todas sus partes.

Décimotercera. Las dudas que puedan suscitarse respecto a la ejecución, interpretación y consecuencias del contrato, serán elevadas a la Superioridad para su resolución, o resueltas por la vía contencioso-administrativa española.

Décimocuarta. El contrato será definitivo una vez aprobado por la Superioridad, sin cuya aprobación no tendrá fuerza ni valor.

Madrid, 14 de Diciembre de 1923.
El General director, Juan Zubia.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le

corresponda, a D. Eugenio Mascareñas y Hernández, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 12 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA y URBANEJA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Creada la Comisaría Algodonera del Estado y asistida eficazmente por éste para unificar, estimular y apoyar cuantos esfuerzos se realicen en el país a fin de extender y mejorar el cultivo del algodón, uniéndose así España a un movimiento de todas las naciones que tienen posibilidad natural de atender a esas necesidades, es evidente que sería un mal muy grave para la obra misma del interés público que con ese esfuerzo se persigue que por emulaciones de celo o de jurisdicción o por otras causas se entrecruzaran las iniciativas, con posible daño de unas para otras, Al propósito de evitar eso, en punto tan esencial como el aprovisionamiento y selección de semillas, se dictó la Real orden de 5 de Noviembre último reservando a la Comisaría Algodonera del Estado cuanto a importación, desinfección y distribución de tales semillas correspondiente. No menos grave sería que para la fijación de precios en cada cosecha, con vistas al subsidio de un mínimo que el Estado se propone garantizar, se entablaran aquellas emulaciones entre unas y otras entidades, oficiales o particulares; y es por esto la voluntad de S. M. el REY (q. D. g.) que se sirva V. E. ordenar, insertándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la Prensa local, lo siguiente:

Primero. Los labradores que deseen dedicar sus tierras o su esfuerzo al cultivo del algodón, disfrutando del amparo del Estado en cualquier forma, tendrán que entenderse para tal fin única y exclusivamente con la Comisaría Algodonera del Estado o con sus Delegaciones generales o locales; en la inteligencia de que cuando se establezca el subsidio de precio mínimo para el algodón cosechado en el país no se abonará más que en las condiciones que la Comisaría determine y en las siembras y recolecciones intervenidas por ésta al objeto de

la determinación del respectivo precio de coste.

Segundo. Se encarece especialmente a cuantas entidades oficiales o particulares deseen coadyuvar a los fines que el Estado ha confiado a la Comisaría Algodonera, que se pongan de acuerdo con ésta para la acción que en esa obra quieran asumir y desarrollar.

De Real orden lo comunico a V. E. para su más eficaz cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Generales Gobernadores civiles de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Castellón, Córdoba, Sevilla, Jaén, Huelva, Granada, Málaga, Cádiz y Almería.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Para dar exacto cumplimiento al Real decreto de 7 del mes actual (Gaceta del 9), que reorganiza la inspección penitenciaria y el servicio de contabilidad de las Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.º En conformidad al artículo 5.º del citado Real decreto, el Director o Jefe de mayor categoría de cada provincia será Inspector provincial de la misma; y como este cargo tiene carácter nato, bastará que el funcionario se halle en posesión, o en lo sucesivo se posesione, del cargo de Director de la Prisión respectiva para que sea considerado y ejerza las funciones de Inspector de la provincia correspondiente.

2.º Cuando en una provincia existan Directores de igual categoría, será Inspector provincial el más antiguo.

3.º La administración y contabilidad de las Prisiones de la provincia se hallará a cargo de la Junta de Disciplina de la Prisión que dirija el Inspector provincial, quien seguirá como hasta ahora siendo Presidente de dicha Junta.

4.º Los libramientos para atender a las Prisiones de cada provincia se expedirán a nombre del Administrador de la que tenga a su cargo el Ins-

pector provincial, el cual, al hacer efectivo su importe, lo depositará en la sucursal del Banco de España de la provincia o en el establecimiento de crédito de mayor y suficiente garantía de la localidad, salvo la cantidad necesaria para que en la Caja de la Prisión haya una existencia de 1.000 pesetas como máximo para atender a los gastos diarios y ordinarios más perentorios, en cumplimiento a la Real orden de 4 del actual.

Para extraer fondos del establecimiento de crédito correspondiente serán necesarias las firmas del Director y del Administrador de la Prisión respectiva.

5.ª Todos y cada uno de los Vocales de la Junta, en unión con su Presidente, serán solidariamente responsables de la inversión de los fondos y de la exactitud y veracidad en el examen de cuentas.

6.ª Las cuentas en curso anteriores al actual mes de Diciembre serán examinadas y tramitadas por los suprimidos Inspectores regionales, remitiéndolas a tal efecto a su residencia oficial.

Las del presente mes y las que en lo sucesivo se rindan las remitirán los Jefes de las Prisiones al Inspector provincial a los mismos efectos.

De Real orden lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señores Directores de Prisión, Inspectores provinciales.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, aprobada por el Directorio Militar en 23 de Noviembre último, ha tenido a bien resolver se lleven a cabo las oposiciones para proveer seis plazas de Auxiliares del Cuerpo de Vigías de semáforos de la Armada, convocadas por Real orden de 4 de Agosto del corriente año (D. O. número 179), en vista de la falta de personal de este empleo y a fin de cubrir debidamente los servicios semafóricos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor Central.—Sr. Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.—Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.—Sr. Comandante general de la Escuadra de instrucción.—Señor General Jefe de la División de instrucción.—Sres. Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación y Pesca Marítima.

De conformidad con la Junta de Clasificación y recompensas, se concede al Vigía de la Barra de Huelva D. Antonio Suárez Cañada y al Suboficial de Carabineros D. Cándido Alonso Antón la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, por el comportamiento que observaron en el salvamento de los tripulantes del barco pareja "Virgen del Carmen" que naufragó en aquel puerto.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y recompensas.—Sr. Director general de Carabineros.—Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz.—Señor Intendente general de Marina.—Señor Comandante de Marina de Huelva.

A instancia del Comandante de Infantería y armador de buques D. José del Río Jorge, y de acuerdo con la Junta de Clasificación y recompensas, se le concede mejora de la que se le otorgó por Real orden de 1.º de Septiembre último (D. O. número 201), permutándole la Cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, por la de segunda clase de la misma Orden e igual distintivo, que le corresponde por su categoría militar.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra.—Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y recompensas.—Sr. Capitán general del Departamento de El Ferrol.—Sr. Intendente general de Marina.—Sr. Comandante de Marina de Vigo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que con arreglo a lo que determina el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA del 2), se amortice la vacante de Auditor ocurrida en el Cuerpo Jurídico de la Armada, por pase a la reserva de D. José Montestinos y Donday, por ser la primera que se produce en dicho empleo desde la fecha del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señor Asesor general del Ministerio. Sr. Intendente general de Marina. Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar fiel interpretación a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre último, creando la Medalla para los supervivientes de los combates navales de Cavite y Santiago de Cuba, y en evitación de apreciaciones que no estuvieran de acuerdo con el espíritu de aquél,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que tienen tan sólo opción a dicha Medalla los que, embarcados en los buques que a continuación se relacionan, se encontraron presentes en ellos precisamente en los momentos del combate; debiendo ser solicitada por conducto reglamentario, y los que no se encuentren en activo servicio, con la documentación adecuada, en justificación de aquellos extremos.

Es asimismo la Soberana voluntad de S. M. que por las Autoridades correspondientes no se dé curso a ninguna instancia en la que no se acre-

diten las circunstancias expresadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,

GABRIEL ANTON

Señor General segundo Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.
Señores...

RELACION QUE SE CITA

Escuadra de Cavite.

Cruceros "Reina Cristina", "Castilla", "Don Juan de Austria", "Don Antonio de Ulloa", "Isla de Cuba", "Isla de Luzón" y "Marqués del Duero".

Escuadra de Santiago de Cuba.

Cruceros "Infanta María Teresa", "Vizcaya", "Almirante Oquendo" y "Cristóbal Colón" y contratorpederos "Furor" y "Plutón".

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel García Retortillo, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I., concedérsela por un mes, quince días a medio sueldo y quince sin él, como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Pesa Viso, Oficial de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Pontevedra, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días, y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eusebio Ramos González, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de prórroga de licencia, por continuar enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Al prorrogar el Real decreto de 1.º del actual hasta su día 31 el plazo concedido por el de 26 de Octubre último para que los contribuyentes no encartados o comprendidos en expedientes de investigación pudieran declarar, sin incurrir en responsabilidad, su verdadera riqueza a los efectos tributarios, se da al beneficio un amplio carácter de generalidad refiriéndolo a toda clase de impuestos, y, por consiguiente, no cabe duda alguna de que las disposiciones de uno y otro Real decreto son en un todo aplicables al impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, y siendo, en su consecuencia, necesario dictar reglas para su aplicación, en relación a los contribuyentes por el referido tributo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar comprendido el impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas en el Real decreto de 26 de Octubre último, que concedió a los contribuyentes no encartados o comprendi-

dos en expediente de investigación un plazo, prorrogado hasta 31 del actual por el Real decreto del día primero, para declarar, sin incurrir, en responsabilidad, su verdadera riqueza a los efectos fiscales, y aprobar las siguientes reglas de aplicación:

Primera. La exención de responsabilidades concedida por los Reales decretos de 26 de Octubre y 1.º de los corrientes a los contribuyentes incursos en ellas, pero no encartados o comprendidos en expediente de investigación, que declaren hasta el día 31 del mes actual la verdadera riqueza a los efectos tributarios, alcanzará, en relación a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, a los actos y contratos incursos en responsabilidad, pero no comprendidos en expedientes de investigación, que espontáneamente se hayan presentado en las oficinas liquidadoras desde la publicación del Real decreto de 26 de Octubre último y a los que se presenten hasta el día 31 del mes actual, cualquiera que sea la fecha en que la liquidación se practique.

Segunda. La precitada exención de responsabilidades comprenderá la de las multas reglamentarias e intereses de demora correspondientes, excepto, en cuanto a las primeras, la parte que reglamentariamente pudiera corresponder a los Liquidadores de partido.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Diciembre de 1921 (GACETA del 27) se concedió el plazo de dos años a los propietarios de aguas minero-medicinales extranjeras para dar cumplimiento a las prescripciones que en la misma se detallan y durante el cual podrían seguir introduciéndolas y vendiéndolas en España en la forma que lo verificaban entonces. Desde la indicada fecha se han solicitado diferentes autorizaciones para vender

En nuestra Nación aguas minero-medicinales extranjeras, dando lugar a expedientes que se hallan en trámite, pendientes de informe de los Cuerpos consultivos y de comprobación de análisis, habiéndose también interesado por varios propietarios de las expresadas aguas que se conceda prórroga al plazo antes indicado.

Teniendo en cuenta que aún no se ha terminado la instrucción de los expedientes y que los representantes de España en el extranjero no han remitido al Ministerio de Estado los datos precisos para poder determinar de una manera clara qué naciones son las que permiten la libre introducción de aguas españolas y cuáles ponen trabas, datos necesarios para poder empezar a aplicar los preceptos de la Real orden referida.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que el plazo concedido por el apartado 7.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1921 se prorrogue por un año, a contar desde el próximo día 27 del corriente mes, durante cuya prórroga podrán introducirse y venderse en España las aguas minero-medicinales extranjeras en la forma que lo hacen actualmente.

2.º Para las aguas que procedan de naciones en cuyos Tratados comerciales con España hoy vigentes tengan concedida la libre introducción, el plazo será de un año, que empezará a contarse desde la fecha de la terminación del Tratado; y

3.º Que las resoluciones que recaigan en los expedientes que se ulimen durante la prórroga que se concede empezarán a aplicarse en el plazo que en las mismas se señale, a contar de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Introducida en el día de hoy una vacante de Portero segundo en este Ministerio, por jubilación de D. Nicasio López Cañizares,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, se ha servido declarar amortizada la expresada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar

de a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MILLAN DE PRIEGG

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por D. Pablo Martínez Pardo, sobre organización del Cuerpo de Abogados de la Beneficencia particular y otros extremos.

Resultando que en dicha instancia el solicitante, como Decano del Cuerpo de Letrados de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, después de extensas consideraciones encaminadas a demostrar la importancia de los servicios que tienen prestados aquellos Abogados, con carácter gratuito, en defensa de los intereses benéficos, suplica:

1.º Que se conceda a los Letrados de referencia un sueldo o gratificación como remuneración de su trabajo, reglamentándose cuanto concierne a los derechos de los actuales Abogados de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid que no prestan servicio activo por incapacidades o incompatibilidades, así como la forma de ingresar en el Cuerpo en lo sucesivo; y

2.º Que los repetidos Letrados puedan aplicar en su integridad el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando, por tanto, en la misma situación que los denominados de oficio, reconociéndoles además el derecho a percibir honorarios en aquellos casos en que, como consecuencia de una transacción llevada a cabo, resulte favorecida la entidad benéfica defendida.

Considerando que las cuestiones planteadas en la instancia de referencia reducen a las cuatro siguientes:

1.ª Que se remuneren los servicios prestados por los Abogados afechos a la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte.

2.ª Que se reglamente todo lo relativo al número de aquellos Letrados, al ingreso en el Cuerpo en lo sucesivo y a los derechos de los que no prestan servicio en la actualidad por incapacidades o incompatibilidades.

3.ª Que los Abogados de las Juntas provinciales de Beneficencia puedan aplicar el artículo 37 de la ley Procesal civil; y

4.ª Que asimismo se les reconozca

el derecho a percibir honorarios en aquellas transacciones en que intervengan y en las que resulte favorecida la entidad benéfica defendida:

Considerando que la primera de las pretensiones formuladas no puede ser resuelta favorablemente, desde el momento en que la obligación impuesta a los Letrados de la Beneficencia de defender, en juicio y fuera de él, los derechos e intereses de las Juntas respectivas y de la Fundaciones benéficas particulares, es gratuita, a tenor del artículo 29 de la Instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1899, y, por consiguiente, la remuneración solicitada, bien en forma de sueldo, ora como gratificación, va en contra de lo dispuesto de manera terminante en el precepto indicado:

Considerando que la reglamentación objeto de la segunda de las cuestiones enunciadas requiere la previa instrucción de un expediente por la Junta provincial de Beneficencia, en el que, y con audiencia de los interesados a quienes el asunto que se ventila afecta, se recojan todos los datos y antecedentes necesarios para dictar la resolución que corresponda, sobre la base siempre de que queden atendidas aquellas necesidades que lleva aparejadas la especial índole del Servicio de que se trata, con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 de la invocada Instrucción:

Considerando, por lo que concierne a la tercera de las cuestiones planteadas, que, según preceptúa el artículo 32 de la repetida Instrucción, "los Abogados de la Beneficencia tendrán, no obstante, respecto a las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil":

Considerando que del sentido literal de las palabras que emplea la disposición transcrita en el precedente fundamento de derecho despréndese con absoluta claridad que los Letrados de la Beneficencia se hallan facultados, con arreglo al artículo 37 de la ley Procesal civil, para percibir de la entidad favorecida las costas causadas en su defensa, siempre que aquélla venciera en el pleito promovido y con tal de que no excedan de la tercera parte de lo que la institución benéfica haya obtenido en virtud de la demanda o reconvencción, ya que, en el supuesto contrario, la referencia expresa que el precepto de la instrucción hace al de la ley adjetiva civil carecería de sentido:

Considerando que, a mayor abundamiento, es de observar que si el artículo 32 de la Instrucción trata de equiparar los Letrados de la Beneficencia a los que defienden a aquellas personas que gozan legalmente del beneficio de pobreza—disposición bien justa, por cierto, dado que las instituciones benéficas litigan como pobres, según el artículo 9.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899—, igualándolos, lo mismo en orden al cumplimiento de las obligaciones, que respecto al ejercicio o disfrute de los derechos, aparece manifiesto que si se interpretara restrictivamente el precepto indicado, excluyendo a dichos Letrados del beneficio que determina la aplicación del repetido artículo 37 de la ley Procesal, resultarían aquéllos equiparados a los demás citados sólo en cuanto a las obligaciones anejas al cargo, y en manera alguna en cuanto a los derechos que de éste se derivan:

Considerando que, no concretándose el precepto de la ley adjetiva al caso en que la parte contraria aparezca condenada expresamente en costas, por ser, según su literal contexto, aplicable dicho artículo al supuesto en que haya vencido el que goza de la condición legal de pobreza, se decreta o no aquella condena, es patente que sin constituir una excepción—que el propio artículo 32 de la Instrucción no consiente—en perjuicio de los Letrados de la Beneficencia, no es dable restringir la aplicación del referido precepto legal; restricción que, por otra parte, iría en contra del principio fundamental, en materia de interpretación, de que “no es lícito distinguir donde la ley no distingue”:

Considerando que la última de las cuestiones enunciadas no puede ser resuelta en los términos amplios que el solicitante pretende, porque la percepción, en su caso, de los honorarios que corresponder pudieran a los Letrados de la Beneficencia en las transacciones favorables para ésta en que los mismos intervengan puede depender, y de hecho depende, de una serie de circunstancias particulares que, por lo mismo, sólo en cada caso concreto pueden ser tenidas en cuenta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar a remunerar en forma alguna los servicios que vienen prestando los Abogados afechos a la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

2.º Que por dicha Junta se instruya el oportuno expediente, con audiencia de los interesados a quienes

afecte el asunto, para que quede reglamentado en su día por este Departamento todo lo relativo al número de Letrados de la Beneficencia afechos a dicha Junta, a los derechos de los que no prestan actualmente servicio por incapacidad o incompatibilidad y al ingreso en el Cuerpo en lo sucesivo.

3.º Que se reconozca, “con carácter general”, que a los Abogados de Beneficencia les es de aplicación el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil; y

4.º Que no procede reconocer a dichos Letrados el derecho a devengar honorarios en todo caso, por razón de la intervención que a los mismos se asigne en aquellas transacciones que se realicen en favor de la Beneficencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para aplicar la disposición general c) del Real decreto de 21 de Junio de 1918, que aprobó las bases para celebración de los concursos III y IV,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo peticionario de un camino vecinal o puente económico del concurso III o de la parte del IV a que se refiere la segunda disposición de la Real orden de 19 de Octubre último, que haya sido incluido en la relación de los admisibles de la provincia respectiva, podrá construirlo a su cuenta y riesgo en cualquier fecha, ante de que se autorice por el Ministerio de Fomento, cumpliendo las siguientes condiciones para que sea abonable en su día la subvención respectiva:

a) Antes de empezar las obras deberán replantearse con sujeción al proyecto aprobado de las mismas por la Jefatura de Obras públicas, a cuyo efecto lo solicitará de éstas.

b) Las obras se construirán con sujeción a dicho proyecto.

c) Para realizar la inspección por el personal facultativo de la expresada

da Jefatura deberá depositar el peticionario previamente en la Pagaduría de aquella la parte del presupuesto aprobado relativa a gastos de inspección, y cuando se autorice en su día el crédito para la ejecución de las obras se le reintegrará de la parte alícuota de aquellos que deban ser sufragados por el Estado.

d) El Estado no adquiere compromiso alguno para autorizar el crédito de la obra antes de la fecha que le corresponda, con arreglo a las disposiciones generales dictadas para ello.

2.º Para construir a su cuenta y riesgo los caminos del IV concurso que queden fuera del crédito concedido por Real decreto de 13 de Marzo de 1919, repartido entre las provincias por Real orden de 22 del mismo mes, se necesitará solicitarlo especialmente del Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Sobrestante mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, producida por jubilación de D. Ciriaco López Encinas con fecha 9 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que la expresada vacante corresponde a la segunda de ascenso, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, debiendo, en su consecuencia, proveerse en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Sobrestante primero de Obras públicas, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, producida por declaración de supernumerario de D. Millán Juan Pérez Caja, con fecha 10 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que la expresada vacante corresponde a la

primera de ascenso, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, debiendo, en su consecuencia, proveerse en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se continúen durante el actual ejercicio económico, por el sistema de administración, las obras de construcción del camino vecinal número 310, de Helechosa al Portillo de Cigara (Badajoz), por la cantidad de 12.000 pesetas, con cargo a la subvención concedida y al capítulo 20, artículo

único del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero mecánico de las Divisiones de Ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo anual de pesetas 10.000, por jubilación de don Baltasar Pons Pla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por ser la primera vacante de las ocurridas en dicha clase con posterioridad a la publicación del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la disposición 6.ª de la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder los créditos que se consignan en la adjunta relación para las obras de caminos vecinales que se indican en la misma, con cargo a las subvenciones y anticipos otorgados y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, cuyos créditos suman la cantidad de 532.636,27 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION de créditos que se conceden, por Real orden de esta fecha, de conformidad con el apartado 6.º de la Real orden de 29 de Septiembre último.

PROVINCIAS	NÚMERO del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CRÉDITOS para obras Pesetas
Alicante.....	302	Casero de Portichol a la Aldea de Aduanas del Mar con puente en Gorgos.....	12.000,00
Badajoz.....	314	Puente sobre el río Sotillo.....	4.000,00
Castellón.....	306	Benafigos a La Cabrera.....	31.000,00
Idem.....	310	Fredes al camino de La Cenia.....	26.000,00
Idem.....	315	La Mata a Todolella.....	14.000,00
Idem.....	317	Vallibona a la carretera de Zaragoza a Castellón.....	17.000,00
Idem.....	454	De la carretera de Castellón a Tarragona de Alcoceber.....	13.000,00
Córdoba.....	402	Del camino vecinal de la carretera de Montoro a Rute al camino vecinal de Encinas Reales a Priego a Algar.....	7.000,00
Coruña.....	320	De la calle del Hospital de Riaño a Quintana.....	11.000,00
Cuenca.....	308	Arandilla a la carretera de Alcocer a Tragacete.....	16.000,00
Idem.....	405	San Clemente al apedero de Matas Verdes.....	11.000,00
Guadalajara.....	321	Gendojas de la Torre a la estación de Matillas.....	17.000,00
Huelva.....	210	De la carretera de lo Alto del Repilado a la Junta.....	6.000,00
Huesca.....	402	De la carretera de Gaspe a Selgua a Siétamo, con puente sobre el Guaitatema.....	636,27
Idem.....	403	Piracés a la carretera de Huesca a Novales.....	14.000,00
Idem.....	408	Adahuesca a su Molino.....	14.000,00
León.....	315	Cast. Ilo de la Valduerna a la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria.....	13.000,00
Idem.....	327	Escobar de Campos a la estación del ferrocarril de Grajal de Campos.....	17.000,00
Idem.....	356	Santa Catalina de Somoza a El Ganzo.....	10.000,00
Lugo.....	302	Cruz de Pardiñeira al Cristo de Porta Pena.....	11.000,00
Idem.....	312	Monte de Balaña a la Feña y estación de Parga.....	2.000,00
Murcia.....	120	San Javier a Cartagena.....	6.000,00
Idem.....	314	Casero de Alto Bordo al kilómetro 65 de la carretera de Aguilas.....	11.000,00
Idem.....	411	Pacheco a la carretera de Fuente Alamo de Murcia a Cartagena por el Gimenario y Lobosillo.....	8.000,00
Orense.....	342	Piñor a Toen por Nogares.....	9.000,00
Idem.....	343	De la carretera de Cea a Bustelo a Povadura.....	19.000,00
Idem.....	406	Del empalme a la estación de Barra de Miño.....	12.000,00
Idem.....	409	Tamallancos a la estación de Barbantes.....	7.000,00
Idem.....	411	De la carretera de Verín a Chaves a Vidiferro.....	16.000,00
Oviedo.....	405	Escuela de Illas a la carretera de Grado a Luanco.....	13.000,00
Pontevedra.....	402	De la carretera de Puente Poldras a Pontevedra al lugar de Anelo.....	6.000,00
Salamanca.....	302	Barquilla a la estación de Espeja.....	8.000,00
Santander.....	417	De la carretera de Muriedas a Bilbao al barrio de Garzón.....	13.000,00
Sevilla.....	319	Estepa a la Aldea de la Salada.....	10.000,00
Idem.....	322	Aldea de fábrica del Pedroso a Cazalla de la Sierra.....	18.000,00
Idem.....	327	Santejuela a la estación de Ojuelos.....	11.000,00
Idem.....	336	Aldea de San Juan Antón a la del Alamo.....	16.000,00
Soria.....	315	Las Fraguas a la carretera de Valladolid a Soria.....	9.000,00
Tarragona.....	208	Arens a la carretera de Beceite a la de Gandesa a Tortosa.....	5.000,00
Idem.....	303	San Jaime al Real Sitio de las Salinas.....	26.000,00
Teruel.....	318	Palomar a Castell de Cabras.....	17.000,00
Idem.....	338	De la carretera de Híjar a Escatrón a la estación de la Puebla de Jatiel.....	13.000,00
Valencia.....	312	Andilla a Villar del Arzobispo con ramal a Pobleta.....	13.000,00
TOTAL.....			532.636,27

Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Presidente del Directorio Militar me comunica la siguiente Real orden:

“Vista la propuesta de ese Ministerio sobre aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 a las modificaciones de tarifas eléctricas para alumbrado; y

Considerando que es de conve-

nencia nacional unificar la resolución de los expedientes relativos a tales tarifas, a fin de tener en cuenta en cada caso los datos obrantes en el Servicio de Estadística Industrial:

Considerando igualmente que cuando se trate en las Juntas provinciales de Abastos de modificación de tarifas eléctricas deben concurrir a ellas con voz y voto el Ingeniero-Jefe de Obras públicas y el Verificador de contadores eléctricos, como Jefes de los organismos téc-

nicos que tienen intervención sobre tales cuestiones,

S. M. el REX (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que los expedientes sobre modificación de tarifas eléctricas continuarán sometidos a la superior resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1920 y 11 de Octubre de 1922.

2.º Que cuantos expedientes se hayan comenzado a instruir con

posterioridad al 4 de Noviembre de 1923, y se instruyan en lo sucesivo pasará a informe de las Juntas provinciales de Abastos cuando afecten al alumbrado de viviendas.

3.º Que para emitir los informes que afecten a tales expedientes asistirán a las Juntas provinciales con voz y voto el Ingeniero-Jefe de Obras públicas y el Verificador de contadores eléctricos."

Lo que de Real orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada deducido por D. Mariano Mira Botella contra la providencia del Gobernador civil de Alicante, que confirmó la elección de patronos y obreros para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Hondón de las Nieves:

Resultando que el día 18 de Febrero próximo pasado, y previa convocatoria por medio de edictos publicados por la Alcaldía, acudieron a las operaciones de escrutinio la Sociedad de obreros agricultores La Constanza y la patronal Casino Agrícola, habiendo sido proclamados del seno de aquella los tres Vocales propietarios y los tres suplentes que componen la representación obrera de la Junta, y del de este los tres propietarios y suplentes de la representación patronal:

Resultando que contra esa proclamación recurrió D. Mariano Mira Botella, en nombre de La Constanza, y en súplica de que la proclamación se modificara, en consideración a que en las elecciones verificadas por esa Sociedad fueron designados seis Vocales propietarios y seis suplentes, y, sin embargo, para formar la Junta no fueron aceptados más que tres propietarios y tres suplentes, proclamación ésta que atribuyó el recurrente a manejos de la presidencia subordinándola a la representación patronal, que eligió sólo tres Vocales propietarios y tres suplentes:

Resultando que el Gobernador civil, en 27 de Julio del corriente año, desestimó el recurso de alzada promovido por la representación de La Constanza:

Resultando que contra esa pro-

videncia dedujo recurso de alzada para ante el Ministerio del Trabajo D. Mariano Mira, insistiendo en la nulidad pretendida y en el derecho de aquella Sociedad a nombrar seis Vocales propietarios y seis suplentes:

Considerando que la cuestión planteada en este recurso quedó ya virtualmente resuelta en la Real orden de 25 de Junio de 1909, por la que se declaró, con motivo de la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Villagarcía, que los obreros estaban en su derecho para designar los seis Vocales efectivos y seis suplentes, en consideración a que, tanto en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 como en las dictadas posteriormente sobre la materia, se trata de la ponderación de los dos elementos patronal y obrero, y nada se opone a que los patronos, que ya tenían representación en la Junta, designaran Vocales hasta completar el número de seis, que es el de los que la clase obrera deseaba elegir:

Considerando que la doctrina consignada en la mencionada Real orden de 25 de Junio de 1909, y de la que queda hecha suficiente expresión, es de aplicación al presente caso:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y conforme con él,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso deducido por D. Mariano Mira Botella a nombre de la Sociedad obrera La Constanza, contra la providencia del Gobernador civil de Alicante de 27 de Julio último, y que se proceda a la designación de Vocales patronos y obreros hasta completar el número de seis propietarios y seis suplentes de cada una de estas clases para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Hondón de las Nieves, señalándose para la elección el día 30 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Gobernador de Alicante.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Verificadores de gases y líquidos de Barcelona solicitando que se determine su intervención sobre los contadores de previo pago:

Considerando que por haberse extendido en Barcelona más que en otras capitales el uso de los aparatos de previo pago, puede reunirse en dicha ciudad mayor número de datos experimentales sobre el funcionamiento de los mismos:

Considerando que el artículo 37 de las Instrucciones reglamentarias vigentes ordena la verificación del contador al destinarse a un nuevo abonado, aun cuando ya estuviera instalado en el domicilio, y que para asegurar el cumplimiento de esta disposición es conveniente que se faculte a los Verificadores para tomar nota, en los Ayuntamientos enclavados en su demarcación, de los cambios de domicilio registrados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la publicación de las siguientes disposiciones:

1.ª Que por la Verificación Oficial de gas y líquidos de Barcelona se propenga a este Ministerio, dentro de un plazo de treinta días, las disposiciones que deben regir sobre los aparatos de previo pago.

2.ª Que los Verificadores de todas clases quedan facultados, como funcionarios oficiales de este Ministerio, para tomar nota de los cambios de domicilio registrados en los Ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones.

3.ª Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento y cumplimiento de todos los Ayuntamientos y Verificadores.

Lo que de Real orden do 6 de Diciembre del corriente año, participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Resultando que en 22 de Noviembre último el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares remite el expediente instruido al Registrador de la propiedad de partido,

D. Venancio Vidal Reino, en virtud de denuncia formulada contra el mismo por retraso en los asuntos:

Resultando que practicada una visita al Registro, se encontró al corriente el despacho de documentos y en perfecto orden la oficina, según aparece del acta de visita correspondiente:

Resultando que el Alcalde de la localidad informa que el Registrador permanece en su oficina durante las seis horas consecutivas a que está obligado, lo que aparece de las averiguaciones practicadas:

Resultando que el Registrador informa que en su oficina hay trabajando los Oficiales y Auxiliares que él considera necesario, y todos tienen la debida aptitud para los trabajos que respectivamente les están encomendados; que permanece los días no feriados, y que si sale alguna vez de la localidad es para trasladarse a Torrejón de Ardoz, de cuyo pueblo es Médico titular un hijo suyo, distando dicho pueblo, enclavado en su distrito hipotecario, unos 10 kilómetros, que en los múltiples ferrocarriles que unen los dos puntos se recorre en menos de diez minutos; que no se halla enfermo constantemente, como denunció, y que los asuntos se despachan normalmente. Seguidamente propone prueba:

Resultando que declaran: don Juan Francisco Villalvilla, que siempre encontró al Registrador en su destino; que sus asuntos se han despachado en tiempo oportuno, y que el Registrador le merece buen concepto. D. Pablo Ripoll, D. Tomás de Pedro, Joaquín Alegría y Micaela Román se expresan en el mismo sentido:

Resultando que informan en sentido totalmente favorable al Registrador el Juez municipal y Cura párroco:

Resultando que declaran no ser cierto lo denunciado D. Julián Fernández, Sacerdote; D. José Bustamante, empleado; D. Manuel Martín Esperanza, Abogado, y D. Carlos Merallé, empresario del teatro:

Considerando que el Juez de primera instancia informa que no aparecen comprobados los hechos que se denunciaron; que tiene un inmejorable concepto del titular del Registro, que no ha cometido infracción legal alguna, según demuestra el expediente:

Visto el artículo 438 del Reglamento:

Considerando que del expediente no aparece que nadie haya formulado cargo alguno contra el Registrador, sino, por el contrario, que goza de buen concepto en la localidad y despacha su Registro normalmente, asistiendo a él las horas reglamentarias de oficina:

Considerando que, según propia declaración, sale el Registrador algunas veces de la localidad al inmediato pueblo de Torrejón de Ardoz, aunque regresa siempre al día siguiente a la oficina a la hora reglamentaria, y en ella continúa hasta transcurrir las seis que están señaladas para el despacho público, conducta que no se ajusta estrictamente al precepto vigente de que los Registradores de la propiedad residirán en la capital del Registro, y sólo podrán ausentarse de ella en los días no festivo con licencia o autorización oficial,

Esta Dirección general ha acordado apercibir al Registrador de Alcalá de Henares para que en lo sucesivo cumpla estrictamente el deber de residencia.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1923.—El Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares.

El Jefe encargado del despacho de este Departamento ministerial me dice con esta fecha lo que sigue:

"Vista la comunicación del Ministerio de Estado en la que participa que la Embajada de los Estados Unidos en esta Corte se lamenta de que cuando fallece en España algún súbdito yanqui no se comunica este hecho por las Autoridades competentes, y especialmente por las de Madrid y Tenerife al Cónsul de aquel país.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Jueces municipales decanos de los de Madrid y de Santa Cruz de Tenerife la puntual observancia del artículo XXVI del Tratado de amistad y relaciones generales entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid en 3 de Julio de 1902 y ratificado en 14 de Abril de 1903, que dice:

"En caso de fallecimiento de un súbdito o ciudadano de una de las partes en territorios o dominios de la otra, las Autoridades locales competentes deberán dar aviso del hecho al Cónsul o Agente consular de la Nación a que el difunto pertenecía, a fin de que se pueda informar inmediatamente a las partes interesadas."

Asimismo ha dispuesto que se publique esta orden en la GACETA DE MADRID y Boletín de este Ministerio, para conocimiento de todos los encargados de los Registros civiles de la Península.

Lo que traslado a ustedes para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a ustedes muchos años.

Madrid, 3 de Diciembre de 1923.—El Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señores Jueces municipales decanos de los de Madrid y de Santa Cruz de Tenerife.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar, de turno preferente, núm. 41.207, a la que corría unido el resguardo expedido por el Ministerio de la Guerra con el núm. 192.385, a favor de Martín Santos Santero, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallaren o tuviere noticia de su paradero lo manifieste en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los aludidos documentos conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Diciembre de 1923.
El Director general, Arturo Forest.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

Se pone en conocimiento de aquellas personas o entidades a quienes pueda interesar, que este Consejo se propone contratar mediante concurso público el relave de los terreros comprendidos en la demarcación de su mina "Arrayanes".

Dichos terreros son los comprendidos y enumerados en la base segunda del pliego de condiciones que ha de regir en el concurso, y que se hallará de manifiesto en las oficinas del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arayanes, domiciliado en Madrid, calle de Fernánflor, número 2, primero, y en la Dirección de la mina "Arrayanes", Linares (Jaén).

Las proposiciones deberán ser presentadas en las expresadas oficinas del Consejo de Administración, en pliego cerrado, lacrado y contrasinado, con el lema: "Para el concurso del relave de terreros de la mina "Arayanes".

El plazo de presentación de proposiciones comenzará con la fecha de este anuncio y terminará a los sesenta días. Transcurrido dicho plazo, la adjudicación se habrá de efectuar dentro de los treinta días siguientes.

Madrid, 14 de Diciembre de 1923.
P. El Presidente, Adriano Contreras.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.